

# LEY 41 DE 1965

LEY 41 DE 1965

(noviembre 18 de 1965)

por la cual se auxilia la construcción y dotación del edificio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Tunja).

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2. La partida a que se refiere esta Ley se incluirá en su totalidad en el Presupuesto de

Apropiaciones de la próxima vigencia de 1965. Si esta partida no fuere incluida en el Presupuesto de 1965, lo será en el de 1966 y en caso de que esto no ocurriere queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,  
EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,  
CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,  
Luis Esparragoza Galvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

---

## **LEY 40 DE 1965**

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 40 DE 1965

(noviembre 18 de 1965)

por la cual se honra la memoria del patriota y prócer bumangués, ilustrísimo señor doctor José María Estévez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Hónrase la memoria del Ilustrísimo señor Doctor José María Estévez, ilustre hijo de Bucaramanga, virtuoso prelado, eminente prócer de la República, Obispo de Santa Marta en los primeros años de la Independencia Nacional, y quien asistió espiritualmente en los últimos momentos de su vida al Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2. En la ciudad de Bucaramanga y en el lugar público que designe la Academia de Historia de Santander, se erigirá un busto en bronce del Ilustrísimo señor Doctor José María Estévez, y en el pedestal se colocará una placa del mismo metal con la siguiente inscripción; "La República de Colombia honra la memoria del eminente patriota bumangués Ilustrísimo señor Doctor José María Estévez".

Artículo 3. En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y el Gobierno queda facultado, en caso necesario para hacer traslaciones y abrir créditos.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,  
EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,  
CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara,  
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

. El Ministro de Educación Nacional,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

---

# LEY 4 DE 1965

LEY 4 DE 1965

(Julio 9 DE 1965)

Por la cual se decretan unos auxilios a las Juntas Comunales en el Departamento del Huíla, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase a las Juntas de Acción Comunal que tengan personería jurídica, de los Municipios del Departamento del Huila, con la suma de dos millones de pesos (\$ 2'000.000.00) que serán repartidos en la siguiente proporción:

Para la Juntas del Municipio de Neiva. \$1'000.000.00

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter  
que se distribuirán en sumas iguales a cada uno.

Artículo 2. El valor de los auxilios a que se refiere el

artículo 10. de esta Ley será entregado por el Gobierno Nacional a los Tesoreros de las Juntas de Acción Comunal que llenen los requisitos legales.

Artículo 3. Auxíliase al Municipio de Neiva con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), con destino a la construcción de la cancha de Foot-Boll en la Villa Olímpica de esta ciudad.

Parágrafo. Este auxilio será pagado por el Gobierno Nacional al Municipio de Neiva, previa presentación de los planos y estudios para la ejecución de la mencionada cancha.

Artículo 4. Las partidas que se destinan en la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno para hacer traslados o abrir créditos en caso de omitirlas en la Ley de Apropriaciones.

Parágrafo. En caso de que no sean incluidas las partidas a que se refieren los artículos anteriores en la próxima vigencia, dichas sumas podrán incluirse total o parcialmente en las vigencias presupuéstales futuras.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de junio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., Julio 9 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Gustavo Balacázar Monzón.

---

## **LEY 39 DE 1965**

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 39 DE 1965

(noviembre 18 de 1965)

por la cual se crean sendas Normales en las ciudades de Caloto e Inzá en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créanse sendas Normales Regulares para Varones en las ciudades de Caloto e Inzá en el Departamento del Cauca, cuya organización y sostenimiento correrán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. Para el funcionamiento de la Normal de Inzá a que se refiere el artículo anterior, destínase los edificios que se construyeron para una Escuela Vocacional Agrícola, en esa población, los cuales deberá ampliar, acondicionar y dotar el Gobierno Nacional.

Artículo 3. En terreno que ceda el Municipio, el Gobierno Nacional construirá en la ciudad de Caloto, con el fin indicado, el respectivo edificio, pudiendo funcionar antes la Normal en local adecuado que suministre la misma entidad Municipal.

Artículo 4. Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, destínase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que se distribuirán así: trescientos mil pesos (\$300.000.00), para la Escuela Normal de Caloto y doscientos mil pesos (\$200.000.00), para la Normal de Inzá, suma que será incluida en el Presupuesto de la próxima o próximas vigencias. En caso de no hacerlo, facúltase al Gobierno para hacer la apropiación o traslados

indispensables para el total cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,  
Daniel Arango Jaramillo.